

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Agosto veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

Demandante: ALIANA LICETH IBARA TORRES
Demandado: JHONATAN JOSE RODRIGUEZ VILLA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00250-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **ALIANA LICETH IBARRA TORRES**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **JHONATAN JOSE RODRIGUEZ VILLA**, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- En el libelo de la demandatorio no se enuncia la causal de divorcio en la cual se fundamenta la presente acción.
- 2- Las medidas provisionales solicitadas no son claras respecto a la fijación de alimentos provisionales, sin determinarse a favor de quien se solicitan.
- 3- No se adjuntó constancia de envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, la cual debe ser simultánea con la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 4- No se indico bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado corresponde a este y como lo obtuvo, para efectos de notificación. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 8. “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por la señora ALIANA LICETH IBARRA TORRES, mediante apoderado judicial, en contra del

señor JHONATAN JOSE RODRIGUEZ VILLA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora MERYS CAMPO DE SALAS, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora ALIANA LICETH IBARRA TORRES, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito